Habiendo decidido en la resolución 661 (1990) imponer sanciones económicas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

Decidido a poner fin a la ocupación de Kuwait por el Iraq, que compromete la existencia de un Estado Miembro, y a restablecer la autoridad legítima, soberanía, independencia e integridad territorial de Kuwait, lo que exige la pronta aplicación de las resoluciones mencionadas,

Lamentando la pérdida de vidas inocentes causada por la invasión de Kuwait por el Iraq y decidido a evitar más pérdidas,

Gravemente alarmado por el hecho de que el Iraq sigue negándose a cumplir con las resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990) y 664 (1990), y en particular por la conducta del Gobierno del Iraq al utilizar buques de bandera iraquí para exportar petróleo,

1. *Exhorta* a los Estados Miembros que cooperan con el Gobierno de Kuwait que están desplegando fuerzas marítimas en la región a que utilicen las medidas proporcionadas a las circunstancias concretas que sean necesarias, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, para detener a todo el transporte marítimo que entre y salga a fin de inspeccionar y verificar sus cargamentos y destinos y asegurar la aplicación estricta de las disposiciones relativas al transporte marítimo establecidas en la resolución 661 (1990);

2. *Invita* a los Estados Miembros en consecuencia a que cooperen, según sea necesario, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la resolución 661 (1990) recurriendo al máximo a medidas políticas y diplomáticas, con arreglo al párrafo 1 *supra*;

3. *Pide* a todos los Estados que presten, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, la asistencia que requieran los Estados mencionados en el párrafo 1 *supra*;

4. *Pide también* a los Estados interesados que coordinen sus medidas en cumplimiento de los párrafos que anteceden utilizando, según corresponda, el mecanismo del Comité de Estado Mayor y, luego de consultas con el Secretario General, presenten informes al Consejo de Seguridad y al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait para facilitar la vigilancia de la aplicación de la presente resolución;

5. *Decide* continuar ocupándose activamente de esta cuestión.

Aprobada en la 2938a. sesión por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Cuba y Yemen).

Decisión

En su 2939a. sesión, celebrada el 13 de septiembre de 1990, el Consejo decidió invitar al representante de Kuwait a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado "La situación entre el Iraq y Kuwait".

Resolución 666 (1990)

de 13 de septiembre de 1990

El Consejo de Seguridad,

Recordando el inciso *c*) del párrafo 3 y el párrafo 4 de su resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, que se aplican al suministro de alimentos, con la salvedad de las circunstancias humanitarias,

Reconociendo que pueden presentarse circunstancias en que sea necesario proporcionar alimentos a la población civil en el Iraq o en Kuwait con el fin de mitigar los sufrimientos humanos,

Observando que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait ha recibido comunicaciones al respecto de varios Estados Miembros,

Haciendo hincapié en que es de la incumbencia del Consejo, directamente o actuando por conducto del Comité, determinar la existencia de circunstancias humanitarias,

Profundamente preocupado por que el Iraq no ha acatado sus obligaciones en relación con la resolución 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, respecto de la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados y reiterando que el Iraq sigue teniendo la responsabilidad plena a ese respecto con arreglo al derecho humanitario internacional, incluido, cuando proceda, el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949[105],

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que, a fin de determinar la existencia de circunstancias humanitarias, de conformidad con el inciso *c*) del párrafo 3 y el párrafo 4 de la resolución 661 (1990), el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait mantenga bajo examen constante la situación relativa a los alimentos en el Iraq y Kuwait;

2. *Espera* que el Iraq acate sus obligaciones en virtud de la resolución 664 (1990) respecto de los nacionales de terceros Estados y reitera que el Iraq sigue teniendo la responsabilidad plena de su bienestar y seguridad con arreglo al derecho humanitario internacional, incluido, cuando proceda, el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949[105];

3. *Pide* que, a los fines de los párrafos 1 y 2 *supra*, el Secretario General solicite con urgencia y sobre una base continua, información a los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, los organismos humanitarios competentes y otras fuentes sobre la disponibilidad de alimentos en el Iraq y Kuwait y que comunique periódicamente dicha información al Comité;

4. *Pide también* que en la búsqueda y el suministro de esa información se preste atención especial a la determinación de los grupos de personas que podrían estar en peor situación, por ejemplo, los niños menores de 15 años, las mujeres embarazadas, las madres, los enfermos y los ancianos;

5. *Decide* que si, después de recibir la información del Secretario General, el Comité considera que existen circunstancias en las que hay una necesidad urgente de suministrar alimentos al Iraq o a Kuwait con el fin de mitigar sufrimientos humanos, deberá informar de inmediato al Consejo acerca de su decisión sobre el modo en que se deberá satisfacer esa necesidad;

[105] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, No. 9730.

6. *Señala* que el Comité, en la formulación de sus decisiones, deberá tener en cuenta que los alimentos se han de proporcionar por conducto de las Naciones Unidas, en cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja u otros organismos humanitarios competentes, que también los distribuirán o supervisarán su distribución con el fin de garantizar que esos alimentos lleguen a los beneficiarios a los que están destinados;

7. *Pide* al Secretario General que utilice sus buenos oficios para facilitar el suministro y la distribución de alimentos a Kuwait y al Iraq de conformidad con las disposiciones de la presente y otras resoluciones pertinentes;

8. *Recuerda* que la resolución 661 (1990) no se aplica en los casos de suministros destinados estrictamente a fines médicos y a ese respecto recomienda que los suministros médicos se exporten bajo la supervisión estricta del gobierno del Estado exportador o de organismos humanitarios competentes.

Aprobada en la 2939a. sesión por 13 votos contra 2 (Cuba y Yemen).

Decisión

En su 2940a. sesión, celebrada el 16 de septiembre de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes del Iraq, Italia y Kuwait a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado:

"La situación entre el Iraq y Kuwait:

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas (S/21755[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Italia ante las Naciones Unidas (S/21756[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas (S/21757[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas (S/21758[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas (S/21759[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas (S/21760[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas (S/21761[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas (S/21762[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Hungría ante las Naciones Unidas (S/21763[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas (S/21764[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas (S/21765[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas (S/21766[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas (S/21767[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas (S/21768[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas (S/21769[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas (S/21770[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas (S/21771[104]);

"Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas (S/21773[104])".

Resolución 667 (1990)

de 16 de septiembre de 1990

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, 665 (1990), de 25 de agosto de 1990 y 666 (1990), de 13 de septiembre de 1990,

Recordando la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961[106], y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963[107], en que el Iraq es parte,

Considerando que la decisión del Iraq de ordenar el cierre de las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait y de revocar las inmunidades y prerrogativas de

[106] *Ibid.*, vol. 500, No. 7310.
[107] *Ibid.*, vol. 596, No. 8638.